

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

DE 2018

000 003 91

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELIZABETH SLAGTER CHARRIS
IDENTIFICADA CON C.C. No. 22.422.350”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 00293 del 21 de Marzo de 2017 proferida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA otorgó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico licencia ambiental para la ejecución, desarrollo y operación del proyecto de “Recuperación y Manejo Integral del Sistema de Ciénagas de los Municipios de Sabanagrande, Santo Tomás y Palmar de Varela”, en el departamento del Atlántico y se toman otras determinaciones, entre ellas la de efectuar las acciones requeridas con el propósito de evitar la ocupación y/o uso inadecuado de la zona del proyecto por los habitantes del área de influencia del mismo, según la época del año (verano o lluvias).

Ahora bien, con el objeto de llevar a cabo las acciones requeridas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, indicada anteriormente funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA realizaron visita de inspección técnica el día 6 de septiembre de 2017 a las obras de protección y/o contención que comprenden el sistema de ciénagas de los municipios de Palmar de Varela, Santo Tomás y Sabanagrande en el departamento del Atlántico. Emitiéndose el informe técnico No. 1300 del 7 de noviembre de 2017, concluyendo lo siguiente:

“(…) El propietario del predio identificado con código catastral # 0852000030000000000068000000000 ha realizado la construcción de unos diques internos de control de inundaciones y obras hidráulicas dentro de la Ciénaga de Palmar y dentro del complejo de humedales del Río Magdalena, sin contar con el debido permiso de ocupación de cauce otorgado por la autoridad ambiental competente transgrediendo el artículo 2.2.3.2.12.1 del decreto 1076 del 2015 que dice “La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgara en las condiciones que establezca la Autoridad ambiental competente”.

Los diques construidos en el predio en cuestión impiden el flujo normal de las aguas dentro de la Ciénaga de Palmar de Varela, lo que podría ocasionar impacto sobre la hidrodinámica del cuerpo de agua y generar afectación sobre la flora y fauna del área de influencia (...)

CONSIDERACIONES

Competencia de la Corporación

A saber, las Corporaciones Autónomas Regionales, los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos creados por el artículo 13 de la

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

DE 2018

(0 0 0 0 0 3 9 1)

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELIZABETH SLAGTER CHARRIS
IDENTIFICADA CON C.C. No. 22.422.350”**

En efecto, la ley 99 de 1993, en su artículo 31, establece las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales, numeral 12 *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.”*

Además, al respecto, es menester tener en cuenta lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Del mismo modo, la norma señalada en precedencia, en el Parágrafo del Artículo Segundo, sin perjuicio de la facultad a prevención, indica: *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

También, la norma en mención, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por consiguiente y bajo la égida de las normas descritas en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico e iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

Caso Concreto

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Ambiental se pronunció al respecto a través del Auto No. 0001848 del 15 de noviembre de 2017, por medio del cual se dio inicio a una Indagación Preliminar y se ordenó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la Territorial Atlántico para que remita dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la notificación correspondiente, toda la información documentada mediante el cual se identifique al(los) propietario(s) del predio ubicado en el municipio de Palmar de Valera con Referencia Catastral No 0852000030000000000068000000000.

En consecuencia la Dra. ADRIANA LEONID RIVERA CAÑAS quien funge como Jefe

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

DE 2018

00000391

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELIZABETH SLAGTER CHARRIS
IDENTIFICADA CON C.C. No. 22.422.350”**

Resolución del caso concreto.

Al respecto es menester tener en cuenta que se considera infracción en materia ambiental los siguientes: i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales. ii) Incumplimiento de los actos administrativos emanado de la autoridad ambiental competente. iii) Daño producido al ecosistema o recurso hídrico.

En este mismo sentido, también hay que aclarar que la función de las sanciones administrativas en materia ambiental es *preventiva, correctiva y compensatoria* para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Ahora bien, en cuanto al caso concreto planteado, es oportuno señalar que concluido el objeto de la indagación preliminar, establece méritos para iniciar el proceso sancionatorio con la finalidad de verificar los hechos u omisiones de infracción a las normas ambientales vigentes, tal y como lo indica el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Bajo este contexto, esta Autoridad Ambiental encuentra procedente dar inicio a un procedimiento sancionatorio en contra de señora ELIZABETH SLAGTER CHARRIS, identificada con C.C. No. 22.422.350, en su condición de propietaria del predio y posibles responsables de la acción, para verificar los hechos u misiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en este caso por la presunta de ocupación de cauce de la Ciénaga de Palmar y dentro del complejo de humedales del Rio Magdalena, sin contar con el debido permiso otorgado por la autoridad ambiental competente transgrediendo el artículo 2.2.3.2.12.1 del decreto 1076 del 2015.

El presente inicio de procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra fundamentado con el informe técnico No. 1300 del 7 de noviembre de 2017 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA y el oficio radicado con el No. 0001901 del 1 de marzo de 2018, suscrito por el IGAC.

Normatividad Aplicable.

Constitucionales.

La Constitución Nacional establece en cuanto a los derechos colectivos y del ambiente, lo siguiente:

“(...) artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo (...)”

“(...) artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

DE 2018

00000391

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELIZABETH SLAGTER CHARRIS
IDENTIFICADA CON C.C. No. 22.422.350"**

"(...) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...)

El artículo 134 de la misma normatividad, establece, lo siguiente:

"(...) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (...)"

El artículo 102 de la norma en mención señala:

"(...) Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización(...)"

Lo anterior, mediante el cumplimiento de funciones relacionadas con la clasificación y destinación de las aguas para su aprovechamiento, al igual que el control de la calidad de este recurso para mantenerlo apto para sus fines y usos complementarios.

A su vez, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015, Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el objeto de compilar las normas ambientales preexistentes, entre los que se encuentra, el Decreto 3930 de 2010, Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos, norma para el caso sub examine.

A su vez, el artículo 2.2.3.3.1.4, ibídem, en cuanto al Ordenamiento del Recurso Hídrico, expone lo siguiente:

"(...) La autoridad ambiental competente efectuar el Ordenamiento del Recurso Hídrico con el fin de realizar la clasificación de las aguas superficiales, subterráneas y marinas, fijar en forma genérica su destinación a los diferentes usos demandados y sus posibilidades de aprovechamiento, definir objetivos de calidad del cuerpo hídrico a corto, mediano y largo plazo, establecer las normas de Preservación de calidad del Recurso Hídrico (...)"

El artículo 2.2.3.2.12.1 de la misma normatividad, establece, refiriéndose a la ocupación de cauce de una corriente o depósito de agua que requiere autorización, lo siguiente:

"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgara en las condiciones que establezca la Autoridad ambiental competente".

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

DE 2018

000 003 91'

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELIZABETH SLAGTER CHARRIS
IDENTIFICADA CON C.C. No. 22.422.350"**

Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades". (Lo subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo segundo de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...)" (Lo subrayado fuera de texto)

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA es la competente para ejercer control ambiental en el departamento del Atlántico, este Despacho es competente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental bajo la égida de la ley 1333 de 2009.

Que el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 expresa: "INDAGACION PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos." (Lo subrayado fuera de texto)

Jurisprudencial.

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CONSIDERACIONES FINALES

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

DE 2018

000 003 917

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELIZABETH SLAGTER CHARRIS
IDENTIFICADA CON C.C. No. 22.422.350”**

Razón por la cual, las normas que son objeto de infracción, son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Ahora bien, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible define una ronda hídrica o hidráulica como un área de especial importancia ecológica de dominio público inalienable, imprescriptible e inembargables que juegan un papel fundamental desde el punto de vista ambiental.

De igual modo, la Guía para el Acotamiento de las Rondas hídricas de los Cuerpos Agua de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 de la ley 1450 de 2011 también se detalla como: *“zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua”*.

Por consiguiente, es preciso señalar que las zonas colindantes al cuerpo de agua que actualmente no cuentan con presencia del recurso hídrico, también hacen parte integral de la ciénaga, toda vez que estas zonas representan una importancia para la autorregulación y manejo de los niveles, en épocas invernales. Aunado a lo anterior, el ecosistema propio de los humedales, representan una especial importancia ecológica respecto a la flora y la fauna de la zona. Es por esto que dichas zonas en normativas referentes a la ordenación del territorio, son consideradas como espacio público.

Así las cosas, la actividad realizada en el predio antes referenciado es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través del cual se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto – Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico considera procedente ordenar el inicio del proceso sancionatorio en contra de la señora ELIZABETH SLAGTER CHARRIS, identificada con C.C. No. 22.422.350, para verificar los hechos u misiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en los términos de la ley 1333 de 2009.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora ELIZABETH SLAGTER CHARRIS, identificada con C.C. No. 22.422.350, identificada con C.C. No. 22.422.350, propietaria del predio identificado con código catastral 08520000300000000006800000000 el cual se encuentra ubicado dentro de las siguientes coordenadas:

Coordenadas Geográficas WGS-84

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

DE 2018

000 003 91

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELIZABETH SLAGTER CHARRIS
IDENTIFICADA CON C.C. No. 22.422.350”

-74,74216764	10,71853181
-74,74215914	10,71839379
-74,74214387	10,71824641
-74,74212116	10,71811955
-74,74198973	10,71755839
-74,74187244	10,71688496
-74,74184736	10,71676035
-74,74181934	10,71666324
-74,74177531	10,71655429
-74,74172603	10,7164728
-74,74136175	10,71593177
-74,74130757	10,71586164
-74,74128342	10,71579909
-74,74127335	10,71572994
-74,74127924	10,71567493
-74,74129432	10,71562472
-74,74131192	10,71556538
-74,74134356	10,71550174
-74,74204423	10,71439713
-74,74316388	10,71421251
-74,74400216	10,71407428
-74,74405054	10,71448163
-74,74393544	10,71567145
-74,7433624	10,71800218
-74,74304235	10,72096566
-74,74301697	10,72131809
-74,74300194	10,72152674
-74,74291907	10,72267734
-74,74281444	10,7241298
-74,74280311	10,72428703
-74,74228711	10,72426648
-74,74220771	10,72425436
-74,74219911	10,72425305
-74,74214377	10,72423345
-74,74209546	10,72421171
-74,74205871	10,72419252
-74,74205863	10,72419238
-74,74203177	10,72415058
-74,74180111	10,7238675
-74,74176968	10,72381856
-74,74174529	10,7237794
-74,74174501	10,72377897
-74,74172312	10,72371875
-74,74171084	10,72364496
-74,74169705	10,7235613
-74,74169449	10,72354581
-74,74169279	10,72341483
-74,74170018	10,72329323
-74,74171433	10,72318097
-74,74172574	10,72308702
-74,74174639	10,72299558
-74,74177927	10,72287684
-74,74190347	10,72240987
-74,74200524	10,72202719
-74,74205284	10,72187431
-74,74209321	10,72173276
-74,74212181	10,72159784
-74,74212889	10,72149002
-74,74211517	10,72137715
-74,74208627	10,72121569

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

DE 2018

(0 0 0 0 0 3 9 1)

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELIZABETH SLAGTER CHARRIS
IDENTIFICADA CON C.C. No. 22.422.350"**

artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009. Por consiguiente, requerir a la Oficina de Instrumento del municipio de Soledad – Atlántico, para que envía con destino a esta Corporación la matrícula inmobiliaria del predio identificado con código catastral 085200003000000000068000000000.

TERCERO: Hace parte integral del presente acto administrativo el Informe Técnico No 1300 de Noviembre 07 de 2017 y el oficio radicado con el No. 0001901 del 1 de marzo de 2018, suscrito por el IGAC.

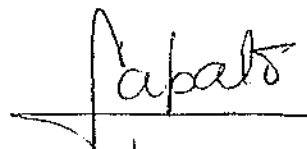
CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 y la ley 1333 de 2009.

QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el memorando N° 005 de fecha 14 de marzo de 2015 conforme al artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

Dada en Barranquilla (Atlántico), a los

12 ABR. 2018

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO.
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL**

Sin Exp.

Proyectó: Paola Valbuena - Contratista

Revisó: Karen Arcón Profesional Especializado